

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Radicación: 2024-00095-00

Tema: Definir apertura de la mortuoria

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve a través de apoderado judicial conjuntamente con la persona de apoyos judicial Noralba Posso Arredondo cedulada al No.31863970, la señora María Inés Arredondo de Posso cedulada al No.2446087 actuando como progenitora del causante César Augusto Posso Arredondo quien se cedulaba en vida al No.16588183 obitado el 4 de febrero de 2022¹, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 5, y 11; 84 numerales 1, 3 y 5; 87 inciso 1º; y de la ley 2213 los artículos 5º incisos 1 y 2; y 6º, que se detallan así,:

- a) Por la naturaleza del asunto, la parte actora deberá adecuar la demanda y consecuentemente el poder, conforme al inciso primero del artículo 87 de la ley 1564, máxime al indicar la existencia de cónyuge supérstite.
- b) La parte actora en el acápite de fundamento de derecho deberá aclarar la numeración del decreto aludido como de 1932.
- c) El poder allegado no figura como tal, no hay epígrafe que así lo establezca, además no guarda consonancia con lo indicado por el artículo 5 de la ley 2213, no hay prueba sumaria de que del correo de la demandante se haya enviado al correo del apoderado y menos que en el mismo figure el correo electrónico del togado inscrito en SIRNA. Por otra parte, está el hecho de que, si la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal - PDECL, constituyó en virtud del Decreto 1429 de 2020 persona de apoyo en

¹ Registro civil de defunción indicativo serial No.10630941 de la Notaría 22 de la ciudad.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



los términos de la ley 1996, y precisamente para el acto jurídico que nos convoca, es otra razón más para considerar que está mal el poder otorgado.

d) La parte actora deberá allegar certificado de tradición actual, o al menos no mayor a un mes de expedición, el aportado data de noviembre de 2023, de igual manera deberá aportar el avalúo del bien inmueble inmerso en el asunto del año en curso, el aportado es de marzo de 2023.

e) Conforme al artículo 6º de la ley 2213 brilla por su ausencia la demostración de haber realizado lo pertinente: “... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...)”. (Subrayado adrede). Cómo previamente se indicó, el causante era casado, de tal suerte que con la cónyuge supérstite deberá realizar lo transliterado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DECIDE:

Primero: No se da apertura al sucesorio promovido por la señora la señora María Inés Arredondo de Posso cedula al No.2446087 actuando como progenitora del causante César Augusto Posso Arredondo quien se cedulaba en vida al

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No.16588183, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocer personería por las falencias e inconsistencias detalladas.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 58 Hoy 18 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria